

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 5 DE JULIO DE 2001

Nº 24,338

CONTENIDO

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION J.D. Nº 20-2001

(De 20 de junio de 2001)

"ELIGESE AL DIRECTOR FELIX B. MADURO, COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS POR UN AÑO A PARTIR DEL 25 DE JUNIO DE 2001." PAG. 2

RESOLUCION SB. Nº 31-2001

(De 22 de junio de 2001)

"OTORGASE A GTC BANK, INC.; LICENCIA INTERNACIONAL QUE LE PERMITA DIRIGIR DESDE UNA OFICINA ESTABLECIDA EN PANAMA, TRANSACCIONES QUE SE PERFECCIONEN, CONSUMAN O SURTAN SUS EFECTOS EN EL EXTERIOR." PAG. 3

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCION Nº 20,715-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"INCLUIR EL RENGLON: TIROFIBAN CLORHIDRATO, INYECTABLE, 0.25 MG/ML. (ADQUISICION ESPECIAL). USO RESTRINGIDO A UNIDAD CORONARIA Y HEMODINAMICA." PAG. 4

RESOLUCION Nº 20,716-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"INCLUIR EL RENGLON: CLOPIDOGREL DISULFATO COMPRIMIDO 75MG. (ADQUISICION ESPECIAL). USO RESTRINGIDO A CARDIOLOGIA PARA PACIENTES POST ANGIOPLASTIA CON UTILIZACION DE DISPOSITIVO STENT)." PAG. 6

RESOLUCION Nº 20,717-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"INCLUIR EL RENGLON: DEXTROSA AL 5% EN SOLUCION SALINA AL 0.33%, ENVASE PLASTICO (FRASCO O BOLSA) CON EQUIPO ADAPTABLE DESECHABLE PARA INFUSION I.V., 500 ML, (USO RESTRINGIDO LAS SALAS DE ATENCION PEDIATRICA)." PAG. 7

RESOLUCION Nº 20,718-2001-J.D.

(De 11 de mayo de 2001)

"INCLUIR EL RENGLON: AMIODARONA AMPOLLA 50 MG/ML. (RESTRINGIDO A CARDIOLOGIA PARA USO INTRAHOSPITALARIO)." PAG. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 477-99

FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ EN REPRESENTACION DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA MOTRO-OESTE, S.A." PAG. 10

ENTRADA 279-00

FALLO DEL 24 DE ABRIL DE 2001

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. SIDNEY SITTON URETA CONTRA LA FRASE "UNA OFICINA PUBLICA". PAG. 27

ENTRADA 944-98

FALLO DEL 3 DE MAYO DE 2001

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LOPEZ AVILA EN REPRESENTACION DEL SEÑOR OVADIA SHREM TREVES." PAG. 32

ENTRADA 367-00

FALLO DEL 3 DE MAYO DE 2001

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LUIS ROGELIO GARCIA CONTRA LA FRASE "Y SU PERIODO TERMINA EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2001." PAG. 40

EDICTOS COLECTIVOS PAG. 44

AVISOS Y EDICTOS PAG. 52

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1963

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION J.D. N° 20-2001

(De 20 de junio de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Ley 9 de 26 febrero de 1998, corresponde a esta Junta Directiva elegir a su Presidente;

Que mediante Resolución JD No. 4-98 de 2° de septiembre de 1998, se adoptó el Reglamento Interno de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, y de conformidad con su Artículo 3, corresponde a esta Junta Directiva elegir a su Secretario;

Que los periodos de Eduardo Ferrer y Félix Maduro, como Presidente y Secretario actuales, respectivamente, vencen el 24 de junio de 2001;

Que procede designar entre sus miembros, nuevos Presidente y Secretario;

Que sometidas a consideración de los Directores las propuestas a favor de Félix B. Maduro, para Presidente y de Jorge W. Altamirano, para Secretario, resultaron aprobadas por la mayoría.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Elígese al Director Félix B. Maduro, como Presidente de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, por un año a partir del 25 de junio de 2001.

ARTICULO SEGUNDO: Elígese al Director Jorge W. Altamirano, como Secretario de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos, por un año, a partir del 25 de junio de 2001.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil uno (2001).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE

EDUARDO FERRER

EL SECRETARIO, A.I.

JOSEPH FIDANQUE

RESOLUCION SB. Nº 31-2001
(De 22 de junio de 2001)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución S.B. No. 24-2001 de 17 de mayo de 2001, esta Superintendencia otorgó PERMISO TEMPORAL a **GTC BANK, INC;** para protocolizar e inscribir en el Registro Público los documentos relativos a su constitución, a fin de solicitar posteriormente Licencia Internacional;

Que **GTC BANK, INC;** es una entidad organizada y existente conforme a las leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público en la Ficha 400906, Documento 236729 de la Sección Micropelículas Mercantil desde el 1 de junio de 2001;

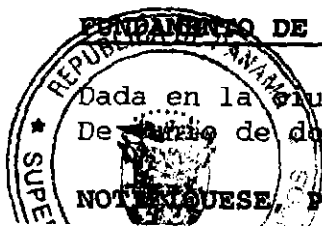
Que **GTC BANK, INC;** ha solicitado por intermedio de apoderados especiales, solicitud de Licencia Internacional que le permita dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y a realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia de Bancos autorice; y

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos resolver sobre el otorgamiento de Licencias Bancarias.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Otórgase a **GTC BANK, INC;** Licencia Internacional que le permita dirigir desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, y a realizar aquellas otras actividades que la Superintendencia de Bancos autorice.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 9 de 1998.



Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes
De julio de dos mil uno (2001).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION Nº 20,715-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

**Tirofiban clorhidrato, inyectable, 0.25 mg/mL. (Adquisición especial).
Uso restringido a Unidad Coronaria y Hemodinámica.**

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. Que el Servicio de Cardiología, solicitó la inclusión del renglón:

**Tirofiban clorhidrato, inyectable, 0.25 mg/mL. (Adquisición especial).
Uso restringido a Unidad Coronaria y Hemodinámica.**

2. Que la sustentación de la necesidad del renglón se basa en la utilidad del fármaco por vía endovenosa, como tratamiento reductor de las complicaciones isquémicas asociadas a intervenciones quirúrgicas percutáneas coronarias.

3. Que el medicamento solicitado inhibe en forma reversible la agregación plaquetaria.
4. Que la agregación plaquetaria es un evento crítico en la formación de trombos en la arteria coronaria, complicando las intervenciones hemodinámicas con reoclusiones.
5. Que el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 4 de octubre de 2000, recomendó:

Incluir el renglón:

Tirofiban clorhidrato, inyectable, 0.25 mg/mL. (Adquisición especial). Uso restringido a Unidad Coronaria y Hemodinámica.

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

Tirofiban clorhidrato, inyectable, 0.25 mg/mL. (Adquisición especial). Uso restringido a Unidad Coronaria y Hemodinámica.

Ratificando en esta forma la decisión de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1070 - 2000 CdeM de 4 de octubre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION Nº 20,716-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Clopidogrel disulfato comprimido 75 mg. (Adquisición especial). (Uso restringido a Cardiología para pacientes post angioplastia con utilización de dispositivo STENT.).

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. El Servicio de Cardiología solicitó incluir en la Lista Oficial de Medicamentos el renglón por ser un agente antiplaquetario oral útil en la prevención de las reoclusiones de las angioplastias con STENT.
 2. Que el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 4 de Octubre de 2000 recomendó incluir el renglón Clopidogrel disulfato comprimido 75 mg. (Adquisición especial). (Uso restringido a Cardiología para pacientes post angioplastia con utilización de dispositivo STENT.).
- Que en merito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

Clopidogrel disulfato comprimido 75 mg. (Adquisición especial). (Uso restringido a Cardiología para pacientes post angioplastia con utilización de dispositivo STENT.).

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1069 - 2000 CdeM de 4 de Octubre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION N° 20,717-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y****CONSIDERANDO:**

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. El Servicio de Pediatría solicitó la inclusión en la Lista Oficial de Medicamentos del renglón:

Dextrosa al 5% en solución salina al 0.33%, envase plástico (frasco o bolsa) con equipo adaptable desechable para infusión LV., 500 mL, (Uso restringido las Salas de Atención Pediátrica.).

2. Que la sustentación de la solicitud señalada está basada en el hecho de que las características de concentración de esta formulación evita la contaminación y ahorran el tiempo del personal de enfermería de las salas de Pediatría, Cuartos de Urgencia Pediátricos y Neonatología; permitiéndoles una mayor concentración ~~en las~~ actividades propias de atención directa al paciente.

3. Que las soluciones de Dextrosa al 5% en solución salina al 0.33% son utilizadas para asegurar el funcionamiento renal, ofreciendo un mayor volumen de agua que el requerido por la excreción renal.
4. Que esta formulación también es útil en el manejo de la Diabetes Hiperosmolar.
5. Que el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 28 de septiembre de 2000 decidió:

Incluir el renglón:

Dextrosa al 5% en solución salina al 0.33%, envase plástico (frasco o bolsa) con equipo adaptable desechable para infusión I.V., 500 mL, (Uso restringido las Salas de Atención Pediátrica.).

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

Dextrosa al 5% en solución salina al 0.33%, envase plástico (frasco o bolsa) con equipo adaptable desechable para infusión I.V., 500 mL, (Uso restringido las Salas de Atención Pediátrica.).

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1074 - 2000 CdeM del 28 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- **Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.**
- **Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

RESOLUCION Nº 20,718-2001-J.D.
(De 11 de mayo de 2001)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y**

CONSIDERANDO:

Que conforme dispone el acápite a) del artículo 17 de la Ley Orgánica es competencia de la Junta Directiva dictar la política Institucional.

Que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento de la Comisión de Medicamentos, esta Comisión es un ente Técnico asesor de la Dirección General, ante quien es responsable administrativamente;

Que la Dirección General ha presentado ante la Junta Directiva la evaluación y recomendación a la que arribó la Comisión de Medicamentos con relación a la inclusión del renglón:

Que las razones que han llevado a la Comisión de Medicamentos a considerar la inclusión del renglón son las siguientes:

1. El Servicio de Cardiología solicitó la inclusión del renglón:

Amiodarona ampolla 50 mg/mL. (Restringido a Cardiología para uso Intrahospitalario.).

2. Que la sustentación de la solicitud señalada está basada en el hecho de que dicho fármaco es necesario para el tratamiento de las **arritmias refractarias.**

3. Que su utilidad es tanto para las arritmias supraventriculares como ~~para~~ las ventriculares. **seguro.**

4. Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en la Sesión del 29 de septiembre de 2000 decidió:

Que en mérito de lo expuesto, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social,

RESUELVE

Incluir el renglón :

Amiodarona ampolla 50 mg/mL. (Restringido a Cardiología para uso Intrahospitalario.).

Aprobando en esta forma la recomendación de la Comisión de Medicamentos, plasmada en la Resolución # 1075 - 2000 CdeM del 29 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Literal a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
- Artículo 9. C.4. del Reglamento de Selección de Medicamentos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SR. ERASMO MUÑOZ
Presidente

DR. ROLANDO VILLALAZ
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 477-99
FALLO DEL 16 DE MARZO DE 2001

MAGDO. PONENTE: JOSE A. TROYANO

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA **GALINDO, ARIAS & LOPEZ** EN REPRESENTACION DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA MOTRO-OESTE, S.A. CONTRA EL NUMERAL 9 DEL CODIGO 1.1.2.5.99 DEL ACUERDO MUNICIPAL N°28 DE 15 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001).-

V I S T O S:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ LUÍS ESTEBAN VIEJO**, de nacionalidad española, quien funge como Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.**, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo

Municipal N° 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, por el cual gravó con tributo municipal a las empresas de generación y distribución de energía eléctrica, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial N° 23,797 de 17 de mayo de 1999.

HECHOS DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Que mediante la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, se dictó el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, la cual fue modificada por el Decreto-Ley N° 10 de 26 de febrero de 1998.

Que el artículo 25 del Marco Regulatorio establece que el Consejo de Gabinete, mediante Resolución N° 266 de 27 de noviembre de 1997, autorizó al Órgano Ejecutivo para expedir el pacto social de las sociedades dedicadas a la generación y distribución de energía eléctrica, creadas como resultado de la reestructuración del **INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I.R.H.E.)**.

Que, de las empresas creadas según lo establecido en el hecho anterior, la demandante constitucional se dedica a la distribución de energía eléctrica.

Que las actividades de generación y distribución de energía eléctrica tienen incidencia fuera del distrito de Santiago, porque el marco geográfico donde operan las empresas que las realizan, abarcan varias provincias del país.

Que la cláusula tercera del Contrato de Concesión celebrado entre el Ente Regulador de los Servicios Públicos, define la "**ZONA DE CONCESIÓN**" como "el área geográfica en la

cual el **CONCESIONARIO** está autorizado a instalar, tener en propiedad, administrar y explotar las redes de distribución, y comercialización existentes y por construir", y agregó que "Los Límites de la Zona de Concesión y de la Zona de Influencia, para la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., se enmarcan dentro de las provincias de Veraguas, Coclé, Herrera, Los Santos, la parte de la provincia de Panamá, y la parte Oeste de la ciudad de Panamá, incluyendo el parque Natural Metropolitano, el Parque Nacional Camino de Cruces, el Parque Nacional Soberanía, y la finca Agroforestal Río Cabuya...".

Que en base al hecho anterior, la Resolución N° JD-223 de 31 de marzo de 1998, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, las áreas representativas de distribución de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.**, están determinadas por Áreas de Muy Alta Densidad (mayor de 70 Gwh/km2 por año), Alta Densidad (mayor de 20 y menor o igual que 70 Gwh/km2 por año), Densidad Intermedia (mayor de 3 y menor o igual que 20 Gwh/km2 por año), Baja Densidad (mayor de 0.30 y menor o igual que 3 Gwh/km2 por año), y Muy Baja Densidad (menor o igual que 0.30 Gwh/km2 por año), todas las cuales abarcan varias provincias del país.

Que las mismas condiciones expuestas concurren en el artículo tercero del contrato de concesión celebrado entre el Ente Regulador de los Servicios Públicos y la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA NORESTE, S.A. (ELECTRA NORESTE, S.A.)**.

Que, según la cláusula 16 de los tres contratos de concesión celebrados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y las sociedades **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA**

METRO-OESTE, S.A., EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA NORESTE, S.A. y EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., éstas pueden operar plantas de generación adscritas a su concesión.

Que mediante Resoluciones N° JD-1010, JD-1012, JD-1014, JD-1015 de 14 de septiembre de 1998, y Resoluciones N° JD-1101 a JD-1115 de 1° de diciembre de 1998, el Ente Regulador de los Servicios Públicos expidió a favor de las tres empresas mencionadas, las correspondientes licencias para explotar y operar plantas de generación distintas a las sujetas al régimen de concesión establecido en el artículo 60 del Marco Regulatorio, con la finalidad de producir y vender energía en el sistema eléctrico nacional, y realizar ventas internacionales de la misma, circunstancia por la que se deduce que sus actividades de generación de energía eléctrica tienen incidencia a nivel nacional e internacional.

Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos expidió similares licencias a favor de otras empresas (**EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS, S.A. y EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAYANO, S.A.**).

Que, mediante otras Resoluciones, el Ente Regulador de los Servicios Públicos expidió a favor de las empresas **PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A. y PANAENERGY GROUP, S.A.,** licencias para la explotación de plantas de generación termoeléctrica, para producir y vender energía en el sistema eléctrico nacional e internacional, de lo que se deduce que las actividades de generación de energía eléctrica tienen incidencia nacional e internacional.

Que mediante varias Resoluciones, el Ente Regulador de

los Servicios Públicos aprobó los proyectos de contrato de compraventa de potencia firme de largo plazo y la energía asociada requerida entre las diferentes empresas generadoras de energía eléctrica, las distribuidoras, y la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, de lo que se deduce que "si las empresas generadoras le venden energía eléctrica a las diferentes distribuidoras, las actividades de las generadoras tienen incidencia en varias provincias, es decir, tienen incidencia extradistrital."

Los demandantes constitucionales también exponen, como hecho, que esta Corporación de Justicia ha sentado que la potestad tributaria de los municipios no es originaria (como la del Estado) sino derivada; en otras palabras, que los municipios no pueden crear mediante acuerdos municipales, tributos distintos de los previstos en la Ley Nº 106 de 1973 u otra Ley análoga.

Que, si bien los municipios pueden, en principio, gravar cualquier actividad lucrativa explotable dentro del distrito, dicha facultad no es absoluta, porque conforme lo ha expuesto la Corte, los municipios no pueden establecer impuestos cuando la actividad que los originan tienen incidencia fuera del distrito (doctrina de la incidencia fiscal extradistrital), lo que solo pueden hacer, a manera de excepción, cuando una ley los faculta expresamente para ello.

Por lo tanto, el Municipio de Santiago no puede gravar las actividades de generación y distribución de energía eléctrica, porque ellas tienen incidencia en varias provincias y no existe ninguna ley formal que autorice a los municipios para ello.

Por otra parte (afirman los demandantes), el Consejo Municipal de Santiago tampoco puede gravar las actividades de generación y distribución de energía eléctrica, porque ya están gravadas con un tributo nacional, conforme el artículo 5 de la Ley Nº 26 de 29 de enero de 1996, que faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos para cobrar la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas que prestan el servicio público de electricidad.

Que según Resolución del Ente Regulador de los Servicios Públicos, se fijó en 0.844% la tasa recién expuesta para el año 1998, y de 0.8365% para 1999, que se aplicó al monto total de los ingresos brutos que obtuvieron dichas empresas, pagaderas mensualmente a razón de un doceavo (1/12) de dicha cifra, y que en un año alcanzó la suma de B/. 581,367.00.

Que el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal Nº 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, no señaló nada en cuanto a cómo se pagaría el gravamen impuesto a las empresas que prestan el servicio de generación y distribución de energía eléctrica, ni marcó la fecha en que empezaría a regir.

Que, de permitirse esta iniciativa impositiva del Municipio de Santiago, todos los demás municipios del país harían lo mismo, arriesgando así, la estabilidad de las empresas gravadas, porque la Ley orgánica Municipal no establece límites cuantitativos a la potestad tributaria de los municipios, por lo que éstos podrían gravar a las empresas, sin límite alguno.

Que el peligro de estabilidad financiera en comento, se

agrava por el criterio de este Pleno, vertido mediante fallo de 6 de noviembre de 1998, que se refería a una Resolución expedida por el Ente Regulador, de que la carga impositiva que pretende imponer el Municipio de Santiago no puede ser transferida a los usuarios.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En cuanto a las disposiciones constitucionales violadas y el concepto de dicha infracción, el actor consideró que el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal N° 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal de Santiago, violentó los artículos 48, 242 y 243 de la Constitución Nacional.

El contenido del artículo 48 (nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto no establecido legalmente, y cuyo cobro no se haga en forma legal) encierra el principio de "legalidad tributaria", de lo que se deduce que la potestad tributaria del municipio es derivada, ya que, para gravar cualquier actividad, tiene que expedirse una ley formal que lo autorice para ello, razón por la que el Consejo Municipal de Santiago no puede gravar a las empresas de generación y distribución de energía eléctrica, ya que no existe dicha ley, violando de manera directa por omisión, el artículo 48 de la Constitución.

En cuanto a la infracción del artículo 242 Constitucional (son municipales los impuestos sin incidencia fuera del Distrito, pero que la Ley puede establecer excepciones para que ciertos impuestos sean municipales aunque tengan

incidencia fuera del Distrito, para lo que la Ley determinará separadamente las rentas y gastos nacionales y municipales) por parte de la norma impugnada, la misma consiste en que la Ley 106 de 1973 no autoriza a los municipios para cobrar impuesto alguno por las actividades de generación y distribución de energía eléctrica, que tienen incidencia extradistrital al abarcar dicha actividad, varias provincias, por lo que la medida impugnada viola (a juicio del demandante) el artículo 242 Constitucional.

Añade el demandante constitucional, que el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 establece las actividades industriales o comerciales que se realicen dentro del distrito, y gravables por los municipios, y en ellas no se encuentra la actividad que está gravando el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Municipal N° 28 de 15 de abril de 1999, emitido por el Consejo Municipal de Santiago, así como tampoco incluyó ninguna excepción para gravar actividad económica alguna con incidencia fuera del distrito.

Por otro lado (como ya se expuso), la empresa demandante tiene la obligación de pagar la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización al Ente Regulador de los Servicios Públicos (entidad de carácter nacional), dada la facultad a él otorgada por el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, por la prestación del servicio público de electricidad, lo que devendría en una doble tributación, lo que (a su vez) es una prohibición derivada del artículo 242 Constitucional.

En otro orden de cosas, la violación del artículo 243 de la Carta Fundamental (que establece las fuentes de ingreso

municipal, además de las que establezca la ley en base al artículo 242) estriba en que, en virtud de la facultad tributaria de los municipios es delegada y no originaria, los mismos solo pueden gravar las actividades señaladas específicamente en los artículos 74 y 75 de la Ley 106 de 1973 u otra ley formal, violando así el artículo 243 íbidem.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Admitida la demanda se corrió traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días a partir del recibo del expediente, correspondiéndole el turno para conocer el caso al Procurador General de la Nación, quien vertió su opinión en los siguientes términos.

Consideró el Procurador General de la Nación que el numeral 9 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Nº 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal de Santiago, es inconstitucional, porque evidentemente, dicho Municipio rebasó las facultades que le otorga el artículo 48 Constitucional, al pretender gravar a las empresas de generación y distribución eléctrica, ya que el cobro de ese tributo no fue establecido mediante una ley formal, ni la forma de recaudarlo.

Afirmó que la jurisprudencia de la Corte Suprema, al referirse a la potestad tributaria, su naturaleza, clases y limitaciones, ha considerado que no se puede soslayar la potestad tributaria del Estado, como elemento dimanante de su soberanía.

Que en la normativa constitucional la potestad tributaria

tiene una serie de limitaciones dentro de las que debe ejercerse; si bien la potestad tributaria es ilimitada respecto a las manifestaciones de riqueza que puede gravar con tributos, también es cierto que dicha potestad está limitada por el principio de legalidad en el que debe ejercerse, dictado por el artículo 48 de la Constitución en cuanto a la forma, y que no debe exceder los límites materiales que impliquen, más que un tributo, una confiscación de bienes que prohíbe el artículo 30 íbidem, ni que comprenda discriminaciones contra determinados contribuyentes, respetando su capacidad económica, según se deduce de los artículos 19 y 261 de la Constitución, en cuanto al fondo de los tributos.

Considera el representante del Ministerio Público que la potestad tributaria del Gobierno Central es originaria, mientras que la de los Municipios es derivada, toda vez que la primera es ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear, sin perjuicio de que emana de la soberanía del Estado, mientras que la segunda está limitada a las materias que la ley permite gravar a los Municipios, por lo que emana principalmente y en forma inmediata, de la ley.

El numeral impugnado violó el artículo 242 de la Carta Magna, que contiene una cláusula de reserva legal respecto a los impuestos municipales que tienen incidencia fuera del Distrito correspondiente, a manera de excepción.

Considera el Opinador que la actividad de distribución y comercialización de la energía eléctrica tiene incidencia fuera del Distrito de Santiago, y no existe ninguna ley que permita a los municipios gravar dicha actividad, ni establecer

la debida separación de rentas y gastos municipales, de las originadas fuera del municipio.

Finalmente, en cuanto al artículo 243 del Estatuto Fundamental, consideró el Procurador General de la Nación que no procede la inconstitucionalidad, ya que esa norma establece las fuentes mínimas y no exclusivas de los ingresos municipales, como ya lo señaló esta Corporación de Justicia, en fallo por él invocado.

En fin, solicitó dicho Funcionario que se declare la inconstitucionalidad del numeral 09 de Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Nº 28 de 15 de abril de 1999, por violar los artículos 48 y 242 de la Constitución Nacional.

CRITERIO DE LA CORTE

Devuelto el expediente por parte del Ministerio Público, se fijó en lista por el término de diez (10) días para que, contados a partir de la última publicación del Edicto, el demandante y todas las personas interesadas pudieran presentar argumentos escritos sobre el caso, término que fue aprovechado por el demandante, quien reiteró las aserciones vertidas en la demanda.

Por lo tanto, agotadas las ritualidades establecidas para la admisión del presente negocio, se dispone la Corte a emitir su decisión sobre el caso, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

Coincide el criterio de esta Superioridad con el del demandante y el Ministerio Público, pues el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo Nº 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal de Santiago, que pretende

gravar con impuesto municipal a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.**, efectivamente infringe la Constitución Nacional, y riñe con la jurisprudencia sentada por esta Corporación de Justicia.

Para iniciar nuestro análisis, exponemos el contenido del artículo 48 de la Constitución, que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 48: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes."

Esta norma instaaura el principio de legalidad tributaria, que señala que no deben pagarse impuestos que no se hayan establecido legalmente, e incluso su cobranza debe ajustarse a lo que establezca la ley; es decir, que sólo son válidos o legítimos los impuestos que hayan sido establecidos por la ley.

Pues bien, este principio de legalidad fue infraccionado por la norma acusada, ya que su surgimiento a la vida jurídica obedece a la aprobación de un Acuerdo Municipal y no de una ley formal, aprobada en tres debates por la Asamblea Legislativa, y sancionada por el Presidente de la República.

De esto se infiere, tal como lo señalaron los representantes judiciales de la demandante y el Ministerio Público (y lo ha sentado la jurisprudencia de este Pleno), que la potestad tributaria de los municipios es derivada, mientras que la del Gobierno Central es originaria.

Esta última es originaria, porque la misma emerge de la potestad soberana del Estado, que nace en la Carta Magna, mientras que la potestad tributaria de los municipios encuentra su límite en las materias que la ley estipula que

pueden ser gravadas por éstos, de lo que se deduce que dicha potestad dimana de la ley.

Por lo tanto, los Consejos Municipales no tienen potestad para crear tributos por las actividades que se desarrollen dentro de los respectivos distritos, sino que sólo pueden emerger a través de una ley formal aprobada por la Asamblea Legislativa y sancionada por la Presidenta de la República.

Sin adentrarnos aún al análisis de la presunta violación del artículo 243 Constitucional, ésta norma establece las fuentes de ingreso municipal, además de las que disponga la ley; es decir, que además de las actividades allí gravables por los municipios, las leyes establecerán a qué otras actividades podrán gravar con impuestos, los municipios.

En este sentido, el artículo 74 de la Ley Nº 106 de 1973, enumera cuarenta y siete (47) actividades económicas que se realizan dentro de los distritos, que son gravables por los municipios, y dentro de las que no se encuentran la producción de energía eléctrica, ni su distribución. El numeral 48º dice "Cualquier otra actividad lucrativa"; deja el margen abierto para incluir en dicha Ley o por medio de otra(s), nuevas actividades gravables por parte de los municipios.

De ello se deduce (complementando lo ya expuesto) que solo por medio de una ley formal se pueden crear nuevos gravámenes a las actividades que se realicen en los distritos, y no los consejos municipales mediante acuerdos municipales; por lo tanto, concluye la Corte que la norma denunciada violó el artículo 48 de la Constitución Nacional, criterio que ya ha sido expuesto en fallos anteriores, mencionados por el demandante constitucional en su libelo.

En cuanto a la violación del artículo 242 de la Carta, es necesario exponer el contenido del mismo.

"ARTICULO 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales."

La norma dice con claridad meridiana que los tributos que se cobran por actividades que se lleven a cabo dentro de los respectivos distritos, son municipales; pero excepcionalmente, la ley puede crear impuestos para actividades que trasciendan los límites territoriales del distrito de que se trate.

Esta potestad de gravar actividades que se originan en el distrito pero que superan sus límites, que es la que se conoce jurisprudencialmente como "incidencia fiscal extradistrital".

Los representantes judiciales del demandante expusieron de manera extensa el alcance evidentemente extradistrital (abarca varias provincias) de la actividad de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.**, lo que indica que sólo una ley formal expedida por la Asamblea Legislativa podía facultar a los municipios para gravar estas actividades de generación, distribución y suministro de energía eléctrica, y separar las rentas y gastos municipales de las rentas y gastos nacionales.

El artículo 74 de la Ley N° 106 de 1973 enumera las actividades económicas gravables por los municipios que se realizan dentro de los distritos, y no incluye las de generación ni distribución de energía eléctrica; tampoco se ha

expedido ley alguna que establezca la facultad para gravar esta actividad económica, que trascienda los límites del distrito.

La norma constitucional bajo análisis se desarrolla en el numeral 9º del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 (mencionada por la demandante), que a la letra dice:

"Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

-
9. Establecer impuestos, contribución, rentas, derechos y tasas, **de conformidad con las leyes**, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales;"
- (Negrilla de la Corte)

De conformidad con la norma constitucional que se estima violada, los Concejos Municipales sólo pueden establecer tasas, impuestos, contribuciones, y demás, de conformidad con las leyes vigentes, que se originen formalmente en la Asamblea Legislativa, de lo que se infiere que deben ser de carácter general, y no para determinado distrito.

Como no existe ninguna ley (además de la 106 de 1973) que atribuya facultad a los municipios para gravar actividades económicas que trasciendan el distrito, concluye esta Corporación de Justicia que el Acuerdo Municipal debatido infringe también el artículo 242 Constitucional, toda vez que el Consejo Municipal de Santiago no tiene facultad *per se* para gravar impositivamente a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.** por medio de Acuerdos Municipales, y menos aún cuando la actividad de dicha empresa tiene incidencia extradistrital.

Este criterio ha sido sustentado por el Pleno en varios fallos, que han sido esgrimidos en el libelo de la demanda.

Finalmente, nos disponemos a contemplar la presunta vulneración del artículo 243 Constitución, cuyo tenor reproducimos:

"ARTICULO 243. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo de sus bienes propios.
 2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
 3. Los derechos sobre espectáculos públicos .
 4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas.
 5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.
 6. Las multas que impongan las autoridades municipales.
 7. Las subvenciones estatales y las donaciones.
 8. Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de bosques.
 9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el Municipio de donde proceda la res."
- (Subraya de la Corte)

La norma enumera los impuestos que constitucionalmente se autoriza a los municipios a cobrar, dejando la opción a la ley (formal), de crear otros.

Sin bien dentro del listado enumerado en el artículo constitucional bajo estudio no se encuentra la producción ni el suministro de energía eléctrica, y ya se ha establecido que tampoco existe ley que la determine (en virtud de la ya mencionada facultad tributaria delegada), toda vez que el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 no establece tal tributo, esta Colegiatura debe manifestar que la Norma Fundamental bajo análisis no ha sido infringida por la norma demandada, porque la misma (artículo 243 de la Constitución) establece una cláusula legal que, por excelencia, delega al imperio de la ley, el desarrollo de su contenido.

En efecto, dicha cláusula deja abierto el mecanismo legal para establecer impuestos no contenido en su listado, que en virtud de la cláusula en mención, es de "números apertus", lo que significa que gravar una actividad no contenida en su listado no implica su violación, sino un complemento que ella misma permite.

Esta posición es respaldada por la porción del fallo de 8 de febrero de 1994, citado por la demandante constitucional, que establece que:

"El artículo 243 de la Constitución Nacional, como bien lo indica el Procurador, establece o señala las fuentes mínimas y no exclusivas de ingresos municipales."

Por lo tanto, coincide el criterio de esta Corporación de Justicia con el del Procurador General de la Nación, al concluir que la norma impugnada no infringe el artículo 243 Constitucional.

Por lo tanto, es el criterio final de esta Corporación de Justicia que la norma municipal acusada infringe los artículos 48 y 242 de la Carta Magna, y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 09 del Código 1.1.2.5.99 del Acuerdo N° 28 de 15 de abril de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago de Veraguas.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

JOSE A. TROYANO

HIPOLITO GILL SUAZO**GRACIELA J. DIXON C.****ROGELIO A. FABREGA Z.****JOSE MANUEL FAUNDES****MIRTZA A. FRANCESCHI
DE AGUILERA****ARTURO HOYOS****CESAR PEREIRA BURGOS****ELIGIO A. SALAS****CARLOS H. CUESTAS
Secretario General****ENTRADA 279-00
FALLO DEL 24 DE ABRIL DE 2001**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO.
SIDNEY SITTON URETA CONTRA LA FRASE "UNA OFICINA PÚBLICA"
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 348 DEL CÓDIGO PENAL (PROCESO PENAL
SEGUIDO A MARIBEL CASTILLERO Y DADIAH MELO POR EL SUPUESTO DELITO
CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE KENNETH
FRANKLIN DARLINGTON.

REPUBLICA DE PANAMA**ORGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PLENO

Panamá, veinticuatro (24) de abril de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

El licenciado Sidney Sittón Ureta ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra la frase “una oficina pública” contenida en el artículo 348 del Código Penal.

I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional la frase “una oficina pública” contenida en el artículo 348 del Código Penal, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 348. El que sustraiga, suprima, destruya o altere algún instrumento, acta o documento que pertenezca o reposen bajo la custodia de una oficina pública, será sancionado en prisión de 6 meses a 2 años.

Si el autor fuere el mismo servidor público que por razón de sus funciones tenía la custodia de los instrumentos, actas o documentos, la sanción será por 1 a 4 años de prisión.

Si el perjuicio causado ha sido leve o si el autor ha restituido íntegro el instrumento, acta o documento sin haber derivado provecho de ellos y antes de que se dicte la providencia cabeza del proceso, la sanción será reducida hasta las tres cuartas partes.

Si la entrega se verifica en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, después de iniciado el sumario y antes de que se haya dictado el auto de enjuiciamiento, la sanción se reducirá hasta la mitad.”

Señala el recurrente que el decreto en mención infringe los artículos 31, 294 y 295 de la Constitución Nacional, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto impugnado.

Artículo 294. Son servidores públicos las personas nombradas o temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo.

Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.

Artículo 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."

Sostiene el licenciado Sittón que el artículo 31 de la Constitución Nacional ha sido violado en concepto de violación directa, pues "al extender el concepto de "servidor público" al de "oficina pública" está creando un delito por extensión e interpretación vía analogía, que riñe con este principio constitucional así como con el propio Código Penal en su artículo 1° y en el Artículo 1967 del Código Judicial."

Con respecto a los artículos 294 y 295 de la Constitución Nacional, el licenciado Sittón señala que los mismos fueron infringidos de forma directa por omisión, toda vez que los mismos regulan constitucionalmente la identidad o calificación de un servidor público y no la identificación de una oficina pública.

II. Postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación, mediante la Vista No. 17 de 30 de junio de 2000, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Sidney Sittón.

Dicha funcionaria considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra la frase "una oficina pública" contenida en el artículo 348 del Código Penal, toda vez que el mismo no infringe los artículos 31, 294 y 295 de la Constitución Nacional.

En su opinión esto es así, pues no se logra advertir de qué forma la expresión "una oficina pública" pueda vulnerar el artículo 31 de la Constitución Nacional, en la medida de

que el artículo 348 del Código Penal contempla un tipo penal que ha sido creado con anterioridad a la conducta, supuestamente desplazada por la representada del licenciado Sittón, como tampoco su redacción permite que se pueda aplicar por vía de la analogía. De igual forma, considera el Procurador que de una lectura de los artículos 294 y 295 de nuestra Carta Magna se desprende que la intención del licenciado Sittón no es la de llevar un debate constitucional al Pleno de la Corte Suprema, si no la de aprovechar este remedio constitucional para dilatar el proceso penal que se le sigue a su representada.

III. Decisión del Pleno.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por el Procurador de la Nación, el Pleno considera que no se ha producido la violación de los artículos 31, 294 y 295 de la Constitución Nacional; previa las siguientes consideraciones.

Advierte que luego de efectuar un estudio del artículo 348 del Código Penal se observa que el mismo contempla distintas conductas punibles, sobresaliendo en el primer párrafo que el delito se cometa sobre instrumentos, actas o documentos que pertenezcan o se encuentren bajo la custodia de una oficina pública y en el párrafo subsiguiente que la conducta se agrava cuando el autor del delito sea un servidor público. Por lo tanto, se colige que la norma acusada lo que pretende es evitar que el hecho punible se cometa dentro de las oficinas estatales sobre documentos que pertenezcan a las mismas o reposen bajo su custodia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno considera que el artículo 31 de la Constitución Nacional que recoge el principio de legalidad o de reserva legal, el cual le confiere a los asociados la garantía de conocer las conductas punibles y las sanciones a que se harían acreedores si cometen el hecho tipificado en la norma, no ha sido infringido por la norma acusada de inconstitucional. Esto es así, pues luego de efectuar un estudio de la norma acusada de inconstitucional, se observa que dicha norma comprende la dos partes en la que se estructura la norma penal, es decir, tanto la parte precepto que es la que contiene

la conducta prohibida como la parte sanción que le corresponde al infractor de dicha norma y, además, la conducta punible se describe en términos claros, concretos, precisos e inequívocos. Por los motivos expuestos, el Pleno concluye que la frase “una oficina pública” contenida en el artículo 348 del Código Penal no infringe la disposición constitucional citada.

Por otro lado, con respecto a los artículos 294 y 295 de la Constitución Nacional, cabe señalar que ambas disposiciones regulan la identidad o calificación de un servidor público y no la identificación de una oficina pública. Por tal razón, el Pleno considera que las disposiciones constitucionales citadas no han sido infringidas por la frase “una oficina pública” contenida en el artículo 348 del Código Penal, además, es necesario destacar que lo que pretende dicha disposición es evitar que se sustraiga, suprima, destruya o altere algún instrumento, acta o documento que pertenezca o reposen bajo la custodia de una oficina estatal.

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema considera que la frase “una oficina pública” contenida en el artículo 348 del Código Penal no viola los artículos 31, 294 y 295 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, el *PLENO* de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase “una oficina pública” contenida en el artículo 348 del Código Penal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

HIPOLITO GILL SUAZO

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA

JOSE M. FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERACARLOS H. CUESTAS
Secretario GeneralENTRADA 944-98
FALLO DEL 3 DE MAYO DE 2001

PONENTE: MAGDO. ARTURO HOYOS

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, interpuesta por el licenciado Teófanés López Avila en representación del señor OVADIA SHREM TREVES contra el Decreto Ejecutivo No.12 de 21 de enero de 1998, dictado por el señor Presidente de la República.

REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-
P L E N O

Panamá, tres (3) de mayo de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

El licenciado Teófanés López Avila actuando en nombre y representación de Ovadia Shrem Treves, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 12 de 21 de enero de 1998, expedido por el Presidente de la República con participación del Ministro de Gobierno y Justicia, por considerar que infringe las disposiciones 179, numeral 12 y 203, numeral 2 de la Carta Fundamental.

I. LA PRETENSION CONSTITUCIONAL Y SUS RAZONES.

El acto jurídico que se demanda como infractor de la Constitución Política lo constituye el Decreto Ejecutivo No. 12 de 21 de enero de 1998, el cual es del tenor siguiente:

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO NO. 12
(De 21 de enero de 1998)
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución fechada veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), el Juzgado décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, se absuelve al señor YOMTOB TAWACHI ABADI de los cargos formulados en su contra en el llamamiento a juicio calendado el veintinueve (29) de marzo de 1996, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal.

Que el Segundo Tribunal superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de fecha treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), reformó la Resolución Judicial anteriormente mencionada y fijó la pena en cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) en concepto de 100 días multa y, dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, mediante Resolución calendada veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), resuelve no admitir el recurso de casación propuesto contra la sentencia de treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Que el Presidente de la República ha recibido petición de que indulte al señor YOMTOB TAWACHI ABADI, alegando de que se trata de una persona emprendedora, trabajadora y con una gran formación ciudadana, que no constituye un peligro para la comunidad.

Que el Numeral 12 del Artículo 179 de la Constitución Nacional, concede al Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, la facultad de "rebajar penas... a los reos de delitos comunes".

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Rebajar el término de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión a la que fue condenado el señor YOMTOB TAWACHI ABADI, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

ARTICULO 2o.: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los (21) días del mes de enero de 1998.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

ERNESTO PEREZ BALLADARES, Presidente de la República; RAUL MONTENEGRO DIVIAZO, Ministro de Gobierno y Justicia.

Sostiene el recurrente que el señor Yomtob Tawachi Abadi contrajo una deuda de B/.300.500.00 balboas con el señor Ovadia Shrem, quien al incurrir en mora y ser requerido su pago, le giró a éste varios cheques del Bank Leumi Le-Israel B.M. sin fondo. Ante esa situación el señor Ovadia Shrem interpuso ante la Policía Técnica Judicial, una denuncia y posteriormente acusación particular en contra de YOMTOB TAWACHI ABADI por el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, levantándose al acusado un sumario en su contra. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, luego de conocer de la apelación interpuesta contra la sentencia del Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, dictó la sentencia de 30 de mayo de 1997, a través de la cual declara culpable al señor Tawachi Abadi y lo condena a la pena de cuatro años y seis meses de prisión; diez mil balboas en concepto de 100 días multa y, dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria. Añade el demandante que la sentencia de segunda instancia no fue casada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 23 de octubre de 1997.

Agrega el accionante, que "el Decreto Ejecutivo No. 12 de 21 de enero de 1998, dictado por el señor Presidente de la República, mediante el cual se le rebajó la pena impuesta por el Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia al señor YOMTOB TAWACHI ABADI, luego de haber cometido un delito doloso y de habersele condenado mediante sentencia firme y ejecutoriada, constituye una interferencia del Organo Ejecutivo en los asuntos y atribuciones que le compete exclusivamente al Organo Judicial" (Cfr. foja 48).

Afirma el recurrente que ha sido conculcada la disposición 179, numeral 12 de la Carta Fundamental, la cual es del tenor siguiente:

"**ARTICULO 179:** son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...
12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes."

En lo atinente a este cargo, esgrime el demandante que "no se discute que el Excelentísimo Señor Presidente de la República tenga la facultad constitucional para rebajar graciosamente penas; lo que se resalta es que tal atribución o beneficio sólo debe ser aplicables a los reos de delitos comunes, cuando estén cumpliendo su condena y han demostrado que observan buena conducta dentro de la cárcel y se rehabilitan (Cfr. foja 50 resalta el demandante).

Acto seguido, el accionante aduce como transgredido el artículo 203, numeral 2 (último párrafo) de la Carta Fundamental, que dispone:

"**ARTICULO 203:** La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1.

...

2.

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

El concepto de la infracción de este precepto lo hace consistir en que "el acto emitido por el Señor Presidente de la República a través del Decreto Ejecutivo No. 12 de 21 de enero de 1998, revoca, desconoce y no permite que el condenado YOMTOB TAWACHI ABADI cumpla ejemplarmente la condena impuesta, con lo cual la decisión de la Corte queda sin ser final, definitiva ni obligatoria como es la voluntad de la Constitución y la Ley" (Cfr. foja 51).

II. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Una vez admitida la demanda, se corrió traslado al Ministerio Público, con el objeto de que emitiera concepto, de conformidad con la disposición 2554 del Código Judicial.

En ese sentido, mediante Vista No. 34 de 27 de octubre de 1999, la máxima autoridad

del Ministerio Público, arribó a la conclusión de que el acto atacado no viola los artículos 179, numeral 12 y el 203, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En esa misma línea de pensamiento, argumenta el señor Procurador, que "la rebaja de pena por delitos comunes, a diferencia de la libertad condicional a los reos de delitos comunes, no está regulada en el Código Penal ni en el Judicial, por lo que, en la aplicación de una y otra, el Ejecutivo sigue parámetros distintos, al ser ambas prerrogativas que ejerce, discrecionalmente, de acuerdo al marco constitucional y legal... Situación distinta se da con la rebaja de la pena, pues, no se señala la cantidad o el término del cumplimiento de una pena que puede ser rebajada por el Ejecutivo, en este caso, el Presidente de la República con el Ministro respectivo. Esto implica que ello quedará a la discrecionalidad del Ejecutivo, es decir, el término que ha de rebajarle a la pena impuesta a la persona de quien se trate... la persona que ha sido condenada por la comisión de un delito común y cuya pena consiste en la de prisión, no debe estar, necesariamente, cumpliendo ésta para poder ser beneficiada con la rebaja de pena" (Cfr. fojas 60 y 61).

En ese sentido, colige el señor Procurador, que no prospera la alegada infracción de las disposiciones 179, numeral 12 y 203 de la Constitución Política.

III. DECISION DE LA CORTE.

El cargo de inconstitucionalidad que se le endilga al Decreto Ejecutivo No. 12 de 21 de enero de 1998, suscrito por el Excelentísimo Señor Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, consiste, medularmente, en que a través del mismo se le rebajó el término de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión a la que fue condenado el señor YOMTOB TAWACHI ABADI por haber cometido un delito doloso, y que éste no debió ser beneficiado con dicha medida, toda vez que no es técnicamente un reo sino un sentenciado por delito común, y que además, dicho acto constituye una interferencia del Organismo Ejecutivo en los asuntos y atribuciones del Organismo Judicial, transgrediendo por ello

los artículo 179, numeral 12 y 203 de la Carta Fundamental.

Antes de entrar a ponderar el acto demandado, en relación a los cargos de inconstitucionalidad endilgados, el Pleno considera necesario expresar las siguientes consideraciones.

Observa esta Superioridad, que estamos frente a un decreto de rebaja de pena, el cual a **prima facie** parecía confundirse con un decreto de indulto, por la redacción empleada en el párrafo cuarto del considerando. No obstante, esta duda se disipa totalmente al ser ponderado el documento en detalle, toda vez que en el párrafo quinto del considerando se expresa lo siguiente:

"Que el Numeral 12 del Artículo 179 de la Constitución Nacional, concede al Presidente de la República, con la participación el Ministerio de Gobierno y Justicia, la facultad de "rebajar penas ... a los reos de delitos comunes".

Además, en el artículo 1 del citado acto se establece de forma **palmaria**, lo siguiente:

"ARTICULO 1o. Rebajar el término de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión a la que fue condenado el señor YOMTOB TAWACHI ABADI por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997)."

Frente a este escenario jurídico, se colige del tenor literal del numeral 12, del artículo 179, que el Presidente de la República con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia está investido de la potestad para "rebajar penas... a los reos de delitos comunes", facultad que la ejerce a través del mecanismo de decretos ejecutivos, que constituyen el mecanismo administrativo idóneo para su implementación.

En esa línea de pensamiento, el Pleno de la Corte Suprema se ha pronunciado sobre este tema. y en Sentencia de 7 de julio de 1997, se expresó en los siguientes términos: "Luego de confrontado el Decreto Ejecutivo No. 318 de 24 de junio de 1994, , con la Carta Fundamental, concretamente con el numeral 12 del artículo 179, que establece como

atribución presidencial "Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes", a juicio de la Corte Suprema no le asiste razón al demandante en esta causa constitucional. El estudio de lo actuado por el Presidente de la República en esta materia durante cerca de 45 años (desde 1953 al presente), pone en evidencia que el único mecanismo utilizado para cumplir el cometido y potestad constitucional de la rebaja de penas es el del decreto ejecutivo, no por simple reiteración de un error, como pretende el demandante, sino porque es la vía que la propia Constitución propone... DECLARA que no es inconstitucional el Decreto Ejecutivo 318 de 24 de junio de 1994". A través de este decreto ejecutivo expedido por el entonces Presidente Guillermo Endara Galimany y el Ministro Jacobo Salas, se rebaja la pena de cuatro (4) años de prisión a la que fue condenada una señora por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia de 28 de junio de 1993, por el delito de Homicidio Culposos Agravados.

Dentro de este contexto, vemos pues, cual ha sido la postura del Pleno de la Corte Suprema, frente a actos de esta naturaleza, como lo constituye el caso *in examine*.

Aduce el accionante que la transgresión al numeral 12, del artículo 179 se produce porque el beneficio de rebajar la pena sólo puede ser otorgado a un reo que esté cumpliendo condena, y haya demostrado que observa buena conducta dentro de la cárcel y que se haya rehabilitado, y que en el caso del señor YOMTOB TAWACHI no se daban estas circunstancias.

A juicio de la Corte Suprema, no le asiste razón al demandante en esta causa constitucional, toda vez que ni la Constitución ni la Ley exigen los requisitos que aduce el demandante. Cosa distinta fuera si se tratara del otorgamiento de una libertad condicional, por ejemplo, en donde nuestro máximo ordenamiento penal establece que este beneficio puede ser reconocido a los sancionados con pena privativa de la libertad que hayan cumplido dos tercios de su condena, con índices de readaptación, buena conducta y que hayan

cumplido los reglamentos carcelarios.

Nuestra Carta Fundamental le confiere al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, la potestad de rebajar las penas por delitos comunes, según se infiere de forma palmaria del numeral 12 del artículo 179.

En esa línea de pensamiento, concluye el Pleno que el cargo se desestima.

En lo atinente a la infracción de la disposición 203 de la Constitución Política, el recurrente lo hace consistir en que el citado decreto ejecutivo "... desconoce y le quita eficacia al fallo del Organo Judicial, quedando la decisión de la Corte sin ser final, definitiva, ni obligatoria como es la voluntad de la Constitución y la Ley (Cfr. foja 51).

Evidentemente, el accionante trata de confundir, desprovisto de fundamento jurídico alguno, pues, el artículo 203 hace referencia únicamente

Conceptúa esta Superioridad, que tampoco se configura la conculcación de este precepto constitucional, pues, la atribución presidencial de "rebajar penas" que confiere nuestra Ley Fundamental, no desconoce ni le resta eficacia a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia dictadas dentro de procesos constitucionales, así como contenciosos administrativos. Evidentemente, el recurrente se equivoca en su basamento en este cargo, toda vez que resulta de una evidente claridad que una rebaja de pena decretada por el Presidente de la República no tiene incidencia en pronunciamientos de la Corte en procesos constitucionales ni contenciosos administrativos, tal como se infiere de la disposición 203 de la Carta Fundamental.

Por otra parte, la instancia judicial que condenó al señor Tawachi Abadi, por haber girado cheques sin suficiente provisión de fondos, fue el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y la Sala Penal de la Corte Suprema no admitió un recurso de casación propuesto contra dicha decisión. Como vemos, pues, la naturaleza de este causa es penal y no constitucional ni contencioso administrativa, razón por la cual se desestima este cargo.

Como corolario de los antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto Ejecutivo No. 12 de 21 de enero de 1998, expedido por el Presidente de la República con participación del Ministro de Gobierno y Justicia, toda vez que no viola los artículos 179, numeral 12 y 203 de la Carta Fundamental.

Notifiquese,

ARTURO HOYOS

**JAIME A. JACOME
DE LA GUARDIA**

ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

HIPOLITO GILL SUAZO

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A FABREGA Z.

JOSE M. FAUNDES

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

ENTRADA 367-00
FALLO DEL 3 DE MAYO DE 2001

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el **Lcdo. LUIS ROGELIO GARCÍA** contra la frase "y su período termina el 31 de marzo del año 2001", contenida en el artículo 47 de la ley 7 de 5 de febrero de 1997.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, tres (3) de mayo de dos mil uno (2001).-

VISTOS:

El licenciado Luis Rogelio García ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la frase “y su período termina el 31 de marzo del 2001” contenida en el artículo 47 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, “por la cual se crea la Defensoría del Pueblo”.

I. La pretensión y su fundamento:

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare inconstitucional la frase “y su período termina el 31 de marzo de 2001” contenida en el artículo 47 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 47. Independientemente de la fecha en que sea elegido el primer Defensor del Pueblo, su mandato se iniciará en la fecha en que tome posesión de su cargo ante la Asamblea Legislativa. Tomará posesión inmediatamente después de la publicación de su nombramiento y su período termina el 31 de marzo del 2001, sin perjuicio de que pueda ser reelegido por el período que establece el artículo 7 de la presente Ley.”

El demandante considera que la frase “y su período termina el 31 de marzo del 2001” contenida en el artículo 47 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997 infringe el artículo 19 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

El demandante señala que el artículo 19 de la Constitución Nacional ha sido violado en concepto de violación directa, pues la frase impugnada no debe contrariar el contenido, sentido y espíritu de la disposición constitucional precitada, así como las convenciones internacionales ratificadas por la República de Panamá.

II. Postura de la Procuradora de la Nación Suplente.

La Procuradora de la Nación Suplente García emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Luis Rogelio García, mediante la Vista N°46 de 15 de diciembre de 2000.

Dicho funcionario considera que no procede la declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta contra la frase “y su período termina el 31 de marzo del 2001” contenida en el artículo 47 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, toda vez que la misma no infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En su opinión esto es así, pues como la norma impugnada es una disposición transitoria que tiene la finalidad el de evitar que el nombramiento del Defensor del Pueblo coincida con el período presidencial no infringe el principio de igualdad, toda vez que el mismo no implica un principio de igualdad matemática, tal como lo ha señalado el Pleno de la Corte Suprema.

III. Decisión de la Corte.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por la Procuradora de la Nación Suplente, el Pleno considera que no se ha producido la violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, previa las siguientes consideraciones.

Advierte el Pleno que la frase “y su período termina el 31 de marzo del 2001” contenida en el artículo 47 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997 es una disposición transitoria de dicha ley que fue creada para que el primer titular de la Defensoría del Pueblo cumpliera, principalmente, una función de organización interna de la institución. Por esta razón es que el legislador consideró prudente que la primera persona que ocupara este cargo lo hiciera en un período transitorio el cual culminaba el 31 de marzo de 2001 y que a partir de esa fecha las personas que ocuparan el cargo de Defensor del Pueblo lo harían por un período de cinco (5) años.

La Corte coincide con el criterio expuesto por la Procuradora de la Nación Suplente en el sentido de que una de las razones por las cuales el legislador consideró, en la norma acusada de inconstitucional, que el primer período de quien ocupara el cargo del Defensor del Pueblo sería más corto porque lo que se pretende es que la elección de dicho servidor público no coincida con el inicio del período presidencial, a fin de que el mismo pueda desarrollar sus funciones con una total independencia. Lo anterior significa que tanto quien resulte elegido como Presidente de la República como quienes resulten electos como legisladores, no puedan efectuar el nombramiento del Defensor del Pueblo inmediatamente después de asumir sus respectivos cargos.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la Corte considera que la frase acusada de inconstitucional no viola el artículo 19 de la Constitución Nacional, toda vez que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado que esta disposición se infringe cuando la ley, la resolución o el acto conlleva una ventaja exclusiva para un grupo de personas o cuando se establecen en ellas excepciones para una persona determinada por razones puramente personales, que la colocan en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones, lo cual no ocurre en el presente caso.

En este sentido, la Corte en el fallo de 1991 señaló lo siguiente:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere fueros o privilegios a determinadas categorías de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen."

De lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema considera que la frase "y su período termina el 31 de marzo del 2001" contenida en el artículo 47 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997 no viola el artículo 19 de la Constitución Nacional, dado que no se crea un privilegio para una persona determinada.

En consecuencia, el *PLENO* de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase “y su período termina el 31 de marzo del 2001” contenida en el artículo 47 de la Ley 7 de 5 de febrero de 1997, “por la cual se crea la Defensoría del Pueblo”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS

**JAIME A. JACOME
DE LA GUARDIA**

ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

HIPOLITO GILL SUAZO

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE M. FAUNDES

**MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA**

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

EDICTOS AGRARIOS

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2
EDICTO COLECTIVO Nº 14 DEL 7 DE FEBRERO DE 2001
EL SUSCRITO, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR HACE CONSTAR QUE LOS
SIGUIENTES POSESIONARIOS
HAN SOLICITADO LA ADJUDICACION A TITULO ONEROSO DE TIERRAS BALDIAS
NACIONALES EN LOS DISTRITOS DE ATALAYA, LA MESA, MONTIJO,
RIO DE JESUS, SAN FRANCISCO, SANTIAGO Y SONA**

[illegible]

9-58-071	De Bofilla	Guazda	Marina	9-58-071	Parana (Parana)	Santiago	La Piedad	La Colerada De La Piedad	15-07-95	Guadalupe De Vito	Hedberto Aguilar Castillo	Quetzaco El Barro	Victor Manuel Rodriguez Barahona
9-58-072		Marquez	Marquez	9-58-072	Parana (Parana)					Victor Manuel Rodriguez Barahona	Quetzaco El Barro	Quetzaco El Barro	
9-775-185				9-775-185							Richard J. Pardo	Richard J. Pardo	
9-115-853		De Gracia	De Gracia	9-115-853	Tierra Nueva (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	Tierra Nueva	19-124	Jose Angel Poveda	Julian Puga Poveda	Julian Puga Poveda	Jose Angel Poveda
9-124-2018		De Gracia	De Gracia	9-124-2018	Tierra Nueva (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	Tierra Nueva	3-832	Rio Santa Maria	Rio Santa Maria	Rio Santa Maria	Rio Santa Maria
9-124-1598		Poveda	Poveda	9-124-1598	Tierra Nueva (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	Tierra Nueva	8-1178	Eladio Fuentes Agudo	Eladio Fuentes Agudo	Eladio Fuentes Agudo	Eladio Fuentes Agudo
9-105-2460		Rodriguez	Rodriguez	9-105-2460	Tierra Nueva (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	Tierra Nueva		Sergio Berni Gonzalez	Sergio Berni Gonzalez	Sergio Berni Gonzalez	Sergio Berni Gonzalez
9-102-2300		De Gracia	De Gracia	9-102-2300	Tierra Nueva (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	Tierra Nueva		Camino De Tierra Nueva A Los Pinaras	Camino De Tierra Nueva A Los Pinaras	Camino De Tierra Nueva A Los Pinaras	Camino De Tierra Nueva A Los Pinaras
9-98-1460		De Gracia	De Gracia	9-98-1460	Tierra Nueva (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	Tierra Nueva		Camino De Tierra Nueva A Los Pinaras	Camino De Tierra Nueva A Los Pinaras	Camino De Tierra Nueva A Los Pinaras	Camino De Tierra Nueva A Los Pinaras
9-124-1598		Poveda	Poveda	9-124-1598	Tierra Nueva (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	Tierra Nueva	1-6114	Quetzaco El Barro	Quetzaco El Barro	Quetzaco El Barro	Quetzaco El Barro
9-105-2460		Rodriguez	Rodriguez	9-105-2460	Tierra Nueva (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	Tierra Nueva	15-1809	Eladio Fuentes Agudo	Eladio Fuentes Agudo	Eladio Fuentes Agudo	Eladio Fuentes Agudo
9-124-1598		Poveda	Poveda	9-124-1598	Tierra Nueva (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	Tierra Nueva		Area De Incidencia Cultura	Area De Incidencia Cultura	Area De Incidencia Cultura	Area De Incidencia Cultura
9-20-2182		De Gracia	De Gracia	9-20-2182	La Raya (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	Tierra Nueva		M.I.O.A.	M.I.O.A.	M.I.O.A.	M.I.O.A.
9-95-1480		De Gracia	De Gracia	9-95-1480	Tierra Nueva (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	Tierra Nueva	13-5581	Alfonso Chen Barrio	Alfonso Chen Barrio	Alfonso Chen Barrio	Alfonso Chen Barrio
9-94-621		Carerra	Carerra	9-94-621	El Pedernel (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	Pedernel	2-807	Jose Tomas Rodriguez Poveda	Jose Tomas Rodriguez Poveda	Jose Tomas Rodriguez Poveda	Jose Tomas Rodriguez Poveda
										Proyecto Camino Viehuevo	Proyecto Camino Viehuevo	Proyecto Camino Viehuevo	Proyecto Camino Viehuevo
										Santiago Ortega Valdivia	Santiago Ortega Valdivia	Santiago Ortega Valdivia	Santiago Ortega Valdivia
9-108-772		Carerra	Carerra	9-108-772	Pedernel (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	La Colerada	19-751	Area De Incidencia Cultura	Area De Incidencia Cultura	Area De Incidencia Cultura	Area De Incidencia Cultura
9-117-2182		Rodriguez	Rodriguez	9-117-2182	El Pedernel (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	El Pedernel	10-9756	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-108-772		Carerra	Carerra	9-108-772	Pedernel (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	La Colerada	0-746	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-345-17		Duarte	Duarte	9-345-17	La Raya (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	La Colerada	8-7725	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-94-621		Carerra	Carerra	9-94-621	El Pedernel (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	La Colerada	5-2658	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
										Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-345-17		Duarte	Duarte	9-345-17	La Raya (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	La Colerada	12-167	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
2-72-214		Alan	Alan	2-72-214	La Huaca (Santiago)	Santiago	La Raya De Santa Maria	La Huaca	4-3003	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-704-890		Rodriguez	Rodriguez	9-704-890	Llano Largo (Santiago)	Santiago	Los Aguilones	Llano Largo	8-5293	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-125-280		Barral	Barral	9-125-280	Llano Largo (Santiago)	Santiago	Los Aguilones	Llano Largo	21-5592	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-705-366		Barral	Barral	9-705-366	Santiago (Santiago)	Santiago	Los Aguilones	Llano Largo	10-8747	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-123-1487		Vasquez	Vasquez	9-123-1487	La Piedad (Santiago)	Santiago	Los Aguilones	Piedra	1-0215	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-120-2781		Rodriguez	Rodriguez	9-120-2781	Piedra (Santiago)	Santiago	Los Aguilones	Piedra	2-7503	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-70-428		Rodriguez	Rodriguez	9-70-428	Piedra (Santiago)	Santiago	Los Aguilones	Piedra	0-6236	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-105-2090		Arce	Arce	9-105-2090	San Pedro Del Rondon (Santiago)	Santiago	Los Aguilones	Piedra	0-1734	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-120-1654		Rodriguez	Rodriguez	9-120-1654	La Piedad (Santiago)	Santiago	Los Aguilones	Piedra	0-273	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-120-2781		Rodriguez	Rodriguez	9-120-2781	La Piedad (Santiago)	Santiago	Los Aguilones	Piedra	0-6236	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-119-863		Rodriguez	Rodriguez	9-119-863	Llano Largo (Santiago)	Santiago	Los Aguilones	Piedra	2-8859	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-120-2781		Rodriguez	Rodriguez	9-120-2781	Piedra (Santiago)	Santiago	Los Aguilones	Piedra		Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-120-2667		Rodriguez	Rodriguez	9-120-2667	Piedra (Santiago)	Santiago	Los Aguilones	Piedra		Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca
9-33-31		Hernandez	Hernandez	9-33-31	Llano Largo (Santiago)	Santiago	Los Aguilones	Piedra		Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca	Camino Del Pedernel A La Huaca

3508750029	Feliciano	Pimentel	9-152-958	El Nanco (Santiago)	Santiago	Ponuga	Alto El Nanco	6.6488	Hector Javier Andrade Alencio Camino De Servicio En Tranquillas	Gabriel Guerra Camino De Servicio En Tranquillas	Hector Javier Andrade Alencio Camino De Servicio En Tranquillas	José Rodríguez Alencio Camino De Servicio En Tranquillas
35088510017	Anuro	De Leon	9-121-1273	San Pedro De La Horqueta (Santiago)	Santiago	San Pedro Del Espino	San Pedro De La Horqueta	2 1285	Nicolás Castillo De Leon	Nicolás Castillo De Leon	Nicolás Castillo De Leon	Nicolás Castillo De Leon
45088520005	Candido	Peñalba	9-108-2603	San Pedro De La Horqueta (Santiago)	Santiago	San Pedro Del Espino	El Camito	1 6289	Isidoro Peñalba Julio Bonilla Peñalba	Julio Bonilla Peñalba	Isidoro Peñalba Mazín Isabel Ruiz	Río San Pedro
30088510014	Silvestre	Ramirez	9-194-161		Santiago	San Pedro Del Espino	Las Huacas	0 3502	Elisao Balista	Camino De San Pedro Del Espino A Las Huacas Camino De Servicio En Las Huacas	Camino De Servicio En Las Huacas	Camino De San Pedro Del Espino A Las Huacas Elisao Balista
30088520019	Evangelista	Martínez	9-122-1782	Las Margaritas (Santiago)	Santiago	San Pedro Del Espino	Las Margaritas	0 133	Manuela Muñoz De Martínez	Camino De La Horqueta A Las Margaritas Luisero Reyes Canto (Q.E.P.D.)	Luisero Reyes Canto (Q.E.P.D.)	José Salvador Canto Quintana
30088520029	Evangelista	Martínez	9-122-1782	Las Margaritas (Santiago)	Santiago	San Pedro Del Espino	Las Margaritas	5 0429	Guillermo De Leon Muñoz Luisero Reyes Canto (Q.E.P.D.) Ramiro De Leon Muñoz	Gregorio Madrid Reyes Juan Peñalba Castillo Ramiro De Leon Muñoz	Manuela Muñoz De Martínez Ramiro De Leon Muñoz	Manuela Muñoz De Martínez Guillermo De Leon Muñoz
30088530027	Guadalupe	González	9-155-511		Santiago	San Pedro Del Espino	El Bongo	0 8564	Lila Bonilla De Leon	Quadrada La Honda	Camatera A San Pedro Del Espino Camilo Martínez Bonilla	Lila Bonilla De Leon
30088530051	Victoriano	Bonilla	9-217-272 9-36-290	El Nanco (Santiago) El Nanco (Santiago)	Santiago	San Pedro Del Espino	El Nanco	1 533	Candido Bonilla Barria Cornelio Flores Bonilla	Alberto Romulo Muñoz Bosquez Cornelio Flores Bonilla	Alberto Romulo Muñoz Bosquez Cornelio Flores Bonilla	Alberto Romulo Muñoz Bosquez Cornelio Flores Bonilla
30088530067	Lacuerdo	Rodríguez	9-425-437	El Nanco (Santiago)	Santiago	San Pedro Del Espino	El Nanco	0 2115	Isidoro González Sánchez	Alejandro Castillo De Leon	Adán Bonilla Isidoro González Sánchez	Camino De Servicio Este A El Nanco
35088510085	Balsano	Vega	9-59-786	Junquillo (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Junquillo	11 1113	Camino De La Graciana A Junquillo José Raúl Vega Juárez Guillermo Hernández Juárez Quadrada El Tegal	Abraham Hidalgo Juárez Camino De Servicio En El Junquillo Cristian Enrique Vega Lara Lisandro Hernández Juárez Odilio Hernández Juárez Subirino Domínguez Hernández	Cristian Enrique Vega Lara Faustino Vazquez	Lisandro Hernández Juárez
35088510089	Aracida	Hernández	9-70-258	Junquillo (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Junquillo	2 5589	Balsano Hernández Vega	Carolina Hernández De Hernández	Carolina Hernández De Hernández	Balsano Hernández Vega
35088510090	Juan	Hernández	9-700-7080	Bda. San Martín (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Junquillo	2 5589	Camino De Servicio En El Junquillo	Odilio Hernández Juárez	Odilio Hernández Juárez	Odilio Hernández Juárez
35088510091	Selvarino	Hernández	9-111-9	Junquillo (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Junquillo	2 5589				
35088510147	Diego	Hernández	9-88-407	La Tronca (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	La Graciana	0 4308	Franklin González Juárez	Camino De Servicio En La Graciana	Camino De Servicio En La Graciana	José María Juárez Hernández
35088520050	Margarito	Juárez	9-95-274	Santiago (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	La Graciana	7 7777	Los Hernández Pimentel Roberto Alencio Pimentel	Camino De La Graciana A Junquillo Los Hernández Pimentel	Camino De La Graciana A Junquillo Roberto Alencio Pimentel	Los Hernández Pimentel
35088520073	Margarito	Juárez	9-95-274	Santiago (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Santiago	0 3845	Camino De La Graciana A Junquillo Leandro Jerónimo Mejía	Camino De La Graciana A Junquillo Leandro Jerónimo Mejía	Camino De La Graciana A Junquillo Leandro Jerónimo Mejía	Andrés Pimentel Camino De La Graciana A Junquillo
35088510006	Ethan	González	9-80-862	Marín Grande (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Marín Grande	1 0741	Rio Marín Grande O Los Chorros	Fabio Batista González	Fabio Batista González	Oscar Rivera Gómez
35088510020	Harbano	González	9-116-2433	La Lega (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Marín Grande	0 6042	Fabio Batista González	Fabio Batista González	Fabio Batista González	Eleuterio Castro Castellano
35088510020	Ethan	González	9-80-862	Marín Grande (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Marín Grande	0 6042	Fabio Batista González	Fabio Batista González	Fabio Batista González	Fabio Batista González
35088510025	Harbano	González	9-116-2433	La Lega (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Marín Grande	0 6042	Fabio Batista González	Fabio Batista González	Fabio Batista González	Fabio Batista González
35088510025	Ethan	González	9-80-862	Marín Grande (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Marín Grande	0 6042	Fabio Batista González	Fabio Batista González	Fabio Batista González	Fabio Batista González
35088510026	Aracida	González	9-151-307	Marín Grande (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Marín Grande	0 156	Blanca Casas	Donato Elías Casas De Ramos Luis Vega Calles	Donato Elías Casas De Ramos Luis Vega Calles	Fabio Batista González
35088520071	Hedisto	Das	9-11-210	Alto Del Nanco (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	La Lega	0 537	Constantino Barros De Leon Rafael Senoon	Rafael Senoon Valentin Pino González	Constantino Barros De Leon Rafael Senoon	Constantino Barros De Leon Valentin Pino González
35088520071	Mara	Rodríguez	9-103-1087	Alto Del Nanco (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	La Lega	0 537	Constantino Barros De Leon Rafael Senoon	Rafael Senoon Valentin Pino González	Constantino Barros De Leon Rafael Senoon	Constantino Barros De Leon Valentin Pino González
35088530051	Porfirio	Campos	9-75-954	Quadrada Honda (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Quadrada Honda	1 0973	Espen Rodríguez Trejos Gonzalo Soto González	Camino De Servicio A La Valdeja Gonzalo Soto González	Camino De Servicio A La Valdeja Gonzalo Soto González	Esteban Rodríguez Trejos Teodoro Rojas Campos
30088510034	Enc	Reyes	9-129-846	Marín Grande (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Alto De Marín Grande	0 242	Adalberto Alencio De Pizarro Leonor Medina	Camino De Servicio Norte Alto De Marín Grande Leonor Medina	Camino De Servicio Norte Alto De Marín Grande Leonor Medina	Leonor Medina
30088510036	Eric	Reyes	9-129-846	Marín Grande (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Alto De Marín Grande	0 4856	Orlando Hernández Reyes Lorenzo Pizarro	Camino De Servicio A Marín Grande Dennis Judith Hernández Reyes	Lorenzo Pizarro	Camino De Servicio A Marín Grande Dennis Judith Hernández Reyes
30088520027	Juan	Serrano	9-62-87	Marín Grande (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Marín Grande	8 6646	Camino De Servicio Este En Marín Grande José María Sáenz Serrano Teodilo Serrano	Camino De Servicio Este En Marín Grande José María Sáenz Serrano Teodilo Serrano	Javier Serrano Quintero Julio María Teodilo Serrano	Camino De Servicio Este En Marín Grande Javier Serrano Quintero Julio María Teodilo Serrano
30088510015	Aurelio	Vega	8-51-326	Cañalcalles (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Cañalcalles Via Auspiciosa	0 7482	Camino De Servicio De El Hato A San Antonio Polanco Miguel Vega Alencio	Camino De Servicio De El Hato A San Antonio Polanco Miguel Vega Alencio	Camino De Servicio De El Hato A San Antonio Polanco Miguel Vega Alencio	Camino De Servicio De El Hato A San Antonio Polanco Miguel Vega Alencio

2000010016	Aurelio	Vega	9-51-326	Cañaditas (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Cañaditas Via Aeropuerto	1.6079	Musael Vega Alarico	Cto. De Servicio De El Hito A San Antonio	Edmundo Gomez Vega
2000010055	Pino	Donaio	9-40-1491	Santiago (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Los Cerros	7.6312	Mercado Vega Alarico	Musael Vega Alarico	Roberto Vega
1000010049	Andreo	Tepic	9-112-2009	Pueblo Nuevo (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Pueblo Nuevo	2.2641	Angel Diaz Diaz	Jose De La Cruz Rodriguez	Camino De Lirio De La Cruz A La Mesa
1000010049	Conrado	Tepic	9-44-742	Pueblo Nuevo (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Pueblo Nuevo		Donato Marin	Jose Alberto Gonzalez Rodriguez	
									Ismael Pizarro Pizarro	Jose De La Cruz Rodriguez	
									Ismael Pizarro Pizarro	Jose De La Cruz Rodriguez	
10000040017	Carlos	Tepic	9-213-482	Pueblo Nuevo (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Pueblo Nuevo	5.0839	Camino A Pueblo Nuevo	David Rodriguez Diaz	Camino A Pueblo Nuevo
10000040017	Conrado	Tepic	9-44-742	Pueblo Nuevo (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Pueblo Nuevo	3.2	Camino A Pueblo Nuevo	Arce De Inolencia Carlin	Juan Pablo Vega Alarico
10000040017	Conrado	Tepic	9-708-1241	Pueblo Nuevo (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Pueblo Nuevo		Camino A Pueblo Nuevo	Arce De Inolencia Carlin	Juan Pablo Vega Alarico
10000040017	Conrado	Tepic	9-701-423	Pueblo Nuevo (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Pueblo Nuevo		Camino A Pueblo Nuevo	Arce De Inolencia Carlin	Juan Pablo Vega Alarico
10000040017	Conrado	Tepic	4-79-398	Agua (Cofa)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Pueblo Nuevo	0.5221	Uruel Rodriguez Ramon	Arce De Inolencia Carlin	Juan Pablo Vega Alarico
10000040017	Conrado	Tepic	4-128-526	Agua (Cofa)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Pueblo Nuevo	0.1541	Ismael Pizarro Pizarro	Arce De Inolencia Carlin	Juan Pablo Vega Alarico
10000040017	Conrado	Tepic	9-198-540	Pueblo Nuevo (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Pueblo Nuevo		Ismael Pizarro Pizarro	Arce De Inolencia Carlin	Juan Pablo Vega Alarico
10000040017	Conrado	Tepic	9-65-177	Pueblo Nuevo (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Pueblo Nuevo		Ismael Pizarro Pizarro	Arce De Inolencia Carlin	Juan Pablo Vega Alarico
10000040017	Conrado	Tepic	9-135-988	Pueblo Nuevo (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Pueblo Nuevo		Ismael Pizarro Pizarro	Arce De Inolencia Carlin	Juan Pablo Vega Alarico
10000040017	Conrado	Tepic	9-113-2649	El Camaguey (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Pueblo Nuevo		Ismael Pizarro Pizarro	Arce De Inolencia Carlin	Juan Pablo Vega Alarico
10000040017	Conrado	Tepic	9-50-577	Santiago (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Pueblo Nuevo		Ismael Pizarro Pizarro	Arce De Inolencia Carlin	Juan Pablo Vega Alarico
10000040017	Conrado	Tepic	9-42-112	Los Boquerones (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Pueblo Nuevo		Ismael Pizarro Pizarro	Arce De Inolencia Carlin	Juan Pablo Vega Alarico
10000040017	Conrado	Tepic	9-51-73	La Concepcion (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	Pueblo Nuevo		Ismael Pizarro Pizarro	Arce De Inolencia Carlin	Juan Pablo Vega Alarico
20000040029	Elva	Cañito	6-29-483	El Espino De Santa Rosa (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	El Espino De Santa Rosa	6.4605	Camino Del Espino De Sta. Rosa A Ave. Cifuentes	Camino Del Espino De Sta. Rosa A Ave. Cifuentes	Poligrafo Vega
20000040029	Elva	Cañito	9-110-2299	El Espino De Santa Rosa (Santiago)	Santiago	Santiago (Cabeceira)	El Espino De Santa Rosa		Camino Del Espino De Sta. Rosa A Ave. Cifuentes	Camino Del Espino De Sta. Rosa A Ave. Cifuentes	Poligrafo Vega
30000020004	Beto	Hernandez	9-271-1005	Primo (Sora)	Sora	Bahia Honda	Mangrove	27.51	Ruben Diaz Torres Castillo	Ruben Diaz Torres Castillo	Ismael Pizarro Pizarro
30000020005	Daniel	Guerrero	9-119-866	Primo (Sora)	Sora	Bahia Honda	La Morra	3.2187	Juan Perez Castillo	Juan Perez Castillo	Ismael Pizarro Pizarro
40000010012	Abraham	Vesquez	9-110-1022	Jengon (Sora)	Sora	Bahia Honda	Jengon	18.1789	Ernesto Espinosa Fajardo	Ernesto Espinosa Fajardo	Ismael Pizarro Pizarro
40000010012	Abraham	Vesquez	9-129-688	Jengon (Sora)	Sora	Bahia Honda	Jengon		Juan Antonio Gonzalez	Juan Antonio Gonzalez	Ismael Pizarro Pizarro
40000010005	Margarete	Santos	9-127-143	Sampora (Sora)	Sora	Bahia Honda	Camino Del Rio Salazar	34.0875	Wagner Hernandez Gonzalez	Wagner Hernandez Gonzalez	Ismael Pizarro Pizarro
40000010009	Mario	Concepcion	9-119-52	Salamanca (Sora)	Sora	Bahia Honda	Palma Real	87.7705	Eduardo Baza Morales	Eduardo Baza Morales	Ismael Pizarro Pizarro
40000010017	Bento	Camacho	9-129-482	Corito (Sora)	Sora	Bahia Honda	Corito	46.5122	Felix Alarico Camacho	Felix Alarico Camacho	Ismael Pizarro Pizarro
40000010017	Bento	Camacho	9-217-436	Corito (Sora)	Sora	Bahia Honda	Corito		Rio Corito	Rio Corito	Ismael Pizarro Pizarro
40000020002	Vitor	Sola	9-41-2529	Los Galas (Sora)	Sora	Bahia Honda	Los Galas	56.84	Pedro Caldeira Alvarez	Pedro Caldeira Alvarez	Ismael Pizarro Pizarro
									Quilinda El Estanque	Quilinda El Estanque	Ismael Pizarro Pizarro
40000010014	Patricio	Pizarro	9-35-206	Pizarro (Sora)	Sora	Caldeira	Pizarro	46.8654	Camino De Caldeira A Pizarro	Camino De Caldeira A Pizarro	Ismael Pizarro Pizarro
									Obispo Morales Soto	Obispo Morales Soto	Ismael Pizarro Pizarro
									Obispo Morales Soto	Obispo Morales Soto	Ismael Pizarro Pizarro
									Obispo Morales Soto	Obispo Morales Soto	Ismael Pizarro Pizarro
40000010005	Patricio	Pizarro	9-35-206	Pizarro (Sora)	Sora	Caldeira	Pizarro	0.7708	Rio Pizarro	Rio Pizarro	Ismael Pizarro Pizarro
40000010024	Pablo	Alarico	9-105-954	Caldeira (Sora)	Sora	Caldeira	Caldeira	1.8209	Camino De Los Cuarenta A Huasteca	Camino De Los Cuarenta A Huasteca	Ismael Pizarro Pizarro
40000010017	Pablo	Alarico	9-105-954	Caldeira (Sora)	Sora	Caldeira	Caldeira	2.7142	Camino De Los Cuarenta A Huasteca	Camino De Los Cuarenta A Huasteca	Ismael Pizarro Pizarro
40000010001	Juan	Camacho	9-705-112	Pizarro (Pizarro)	Sora	Caldeira	El Moro	21.6827	Juan Carlos Rodriguez	Juan Carlos Rodriguez	Ismael Pizarro Pizarro
											Ismael Pizarro Pizarro
50000010022	Adriano	Rodriguez	9-97-1673	Pizarro (Pizarro)	Sora	Caldeira	El Moro	20.2454	Eduardo Garcia	Eduardo Garcia	Ismael Pizarro Pizarro

[illegible]

60086040016	Gabriel	Caballero	9 187 711	Araya (Parana)	Soná	Guarumal	Citraldo	11 5274	Reyes, Plana Cruz (OEPD)	Segundo Chavero Mesa	Rio Caba
65586040020	Alfonso	Camarena	9 115 2688	Tindicha (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Domingo González González	Domingo González González	Segundo Cuervo Mesa
70086010029	Adela	Casallo	9 66 736	Parana (Parana)	Soná	Guarumal	Guarumal	4 4302	Marino Cuervo	Marino Cuervo	Viviano Cuervo
70086010034	Dionisio	Duez	9 102 701	Guarumal (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010035	Emilio	Bonche	9 2 1944	Guarumal (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010036	Emilio	Vasquez	9 96 2106	Guarumal (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010037	Jose	Vasquez	9 81 1680	Parana (Parana)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010038	Susana	Casallo	9 81 527	Parana (Parana)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010039	Domingo	Romero	9 114 2115	Guarumal (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010040	Bernardo	Hernandez	9 66 80	Guarumal (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010041	Rosendo	Galan	9 131 664	La Alcañal (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010042	Berta	Guerra	9 112 1917	La Concha (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010043	Edna	Camacho	9 84 243	Santiago (Santiago)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010044	Onir	Jaramila	9 294 228	El Espino (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010045	Patricio	Acce	9 110 1023	Boncheros (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010046	Adriana	Cano	9 187 147	Re Granja (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010047	Domingo	Alvarez	9 105 2364	Quintana Grande (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010048	Gonzalez	Cue	9 81 2127	Farin (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010049	Salvino	Carriz	9 101 2365	Caba Blanca (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010050	Roberto	Carriz	9 118 109	Caba Blanca (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010051	Luis	Arredier	9 42 711	Las Bajas (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010052	Abel	Santos	9 105 2378	Sora (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010053	Juan	Santos	9 205 212	Sora (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010054	Catalina	Gonzalez	9 26 453	Los Argandos (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010055	Juan	Casallo	9 140 172	Rio de Vapo (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010056	Ida	Rodriguez	9 187 201	Chorona (Parana)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo
70086010057	Elvira	Garcia	9 84 148	Las Pintas (Sora)	Soná	Guarumal	La Concha	15 9747	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo	Alfonso Cuervo

ra los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Alalay, La Mesa, Montijo, Rio de Jesús, San Francisco, Santiago y Soná y oficinas de Región 2 del MIDA. Este Edicto Colectivo tendrá una vigencia de 15 días, a partir de la publicación, un diario de circulación nacional, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Dado en Alalay, La Mesa, Montijo, Rio de Jesús, San Francisco, Santiago y Soná el día 20 de junio del 2001. Firma del Funcionario Sustanciador Juan Antonio Ménez.

AVISOS

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he vendido a la sociedad anónima **AUTO RESPUESTOS Y FERRETERIA PETER, S.A.**, el establecimiento comercial denominado **AUTO RESPUESTOS Y FERRETERIA PETER**, ubicado en Los Andes N° 2, Sector N° 1, Casa N° 2, Amelia Denis de Icaza.

Lau Yeung Tin
Cédula N° 15-349
L-474-165-93
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que **CHUN WING FUNG** con cédula N° PE-6-747, propietario del establecimiento comercial

"MERCADITO Y REFRESQUERIA HONOLULU", ubicado en Cativá, corregimiento de Cativá, provincia de Colón, ha vendido dicho negocio al Sr. **JAVIER PABLO S C O T T BARAHONA** con cédula N° 3-105-283 el 21 de junio de 2001.
L-474-088-17
Tercera publicación

AVISO

Por este medio se lleva a conocimiento de suplidores, acreedores y público en general que mediante Escritura Pública número 1,264 otorgada ante la Notaría Primera del Circuito Notarial de Los Santos el día 29 del mes de junio del año 2,001, la sociedad **JUMEL, S.A.** ha vendido a **EL CASERON, S.A.** su establecimiento comercial denominado **PANADERIA RESTAURANTE, REFRESQUERIA Y SALA DE EVENTOS EL CASERON** ubicado

en la esquina que forman las calles Moisés Espino y Agustín Batista de la ciudad de Las Tablas, provincia de Los Santos, República de Panamá, que opera con la licencia comercial tipo B número 18,675 expedida por el Ministerio de Industrias.

Por **JUMEL, S.A.**
MELQUIADES MUNOZ GONZALEZ
Presidente
L-474-316-58
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que **JUVENTINO DELGADO GONZALEZ** con cédula de identidad personal N° 7-106-218, propietario del establecimiento comercial **JARDIN OLIVER**, ubicado en La Línea, corregimiento de Nombre de Dios, he

vendido dicho negocio al Sr. **JOSE M. BARRIA** con cédula N° 7-84-1119 el día 28 de junio de 2001.
L-474-237-36
Segunda publicación

AVISO

Se hace saber la venta real y efectiva del negocio denominado **COMISARIATO LILIANA**, ubicado en calle 15 Este N° 13A-108 esquina con calle Colón de propiedad del señor **MOK LIN YAU** con cédula N° N-16-42 al señor **KWEI TSUAN CHANG CHOY** con cédula N° PE-9-912.
L-474-368-36
Primera publicación

AVISO

Se hace saber la venta real y efectiva del negocio denominado **COMISARIATO YAO N° 3**, ubicado en barriada Tocumen calle Tercera N° 27-4 corregimiento de Tocumen Panamá, de propiedad de la señora **TONG**

NGAN LIM FAN con cédula N° PE-8-376 a la señora **ELENA FU DE LIAO** con cédula N° N-14-186 el mismo negocio cambió de nombre a **ABARROTERIA ELENA FU** y mantiene la misma dirección y las mismas actividades comerciales se hacen las publicaciones que exige la ley.
L-474-368-52
Primera publicación

AVISO DE VENTA

Por este medio y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento de terceros que el establecimiento comercial denominado **CORPUS GYM**, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, Centro Comercial Galerías Plaza Carolina ha sido vendido.
L-474-369-59
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 6 BUENA VISTA

COLON
EDICTO N° 3-76-2000
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER:

Que el señor **SEBASTIAN BARRIA MARTINEZ**, portador de la cédula de identificación personal N° 7-65-721, vecino de Cuango, Corregimiento de Cuango, Distrito de

Santa Isabel, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-129-00 según plano aprobado N° 305-043956, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales

adjudicables, con una superficie de 4 Has + 2314.51 Mts.2, ubicada en Raicero, Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Río Nombre

de Dios.
 SUR: Carretera.
 ESTE: Bruno Avila, Sebastiana Barría.
 OESTE: Terreno Nacional sin ocupar (para extracción de cascajo, camino).
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santa Isabel o en la Corregiduría de Nombre de Dios y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 16 días del mes de mayo de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. IRVING SAURI
 Funcionario
 Sustanciador
 L-473-362-30
 Unica
 Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 6 BUENA VISTA COLON
 EDICTO N° 3-80-2000

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón, al público.

HACE SABER:

Que la señora **AGUSTINA CAMARENA RODRIGUEZ (L), AGUSTINA CAMARENA ABREGO (U)**, portadora de la cédula de identificación personal N° 9-52-420, vecino de Paraíso, Corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 3-186-00, según plano aprobado N° 302-05-3998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 63 Has + 5021.60 Mts.2, ubicada en Paraíso, Corregimiento de Palmas Bellas, Distrito de Chagres, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Mauricio Abrego, Aquilino Barría, León Cerrud.
 SUR: Florencio Abrego, Juan De Dios Caraballo, José Olivio Bocanegra.
 ESTE: Eulogia Chirú, Aquilino Barría.
 OESTE: Ríos Mosquera, Gelacio Abrego, León Cerrud, camino.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chagres o en la Corregiduría de Palmas Bellas y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 24 días del mes de mayo de 2001.

SOLEDAD MARTINEZ CASTRO
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. IRVING SAURI
 Funcionario
 Sustanciador
 L-473-362-06
 Unica Publicación R

EDICTO N° 005

La suscrita Alcaldesa Municipal del distrito de Parita, al público,
HACE SABER:
 Que a este despacho la señora **ROSA ADMADE DE MEDRANO**, con cédula de identidad personal N° 6-21-579, solicita la compra de un lote de terreno nuncupal, localizable en el corregimiento de Parita, distrito de Parita, provincia de Panamá, de un área de 234.83 M2 (doscientos treinta y cuatro con ochenta y tres metros cuadrados) y que será segregado de la finca N° 10071, tomo 1335, folio 86, propiedad del Municipio de Parita y que será adquirido por la señora **ROSA ADMADE DE MEDRANO**. Los linderos son los siguientes:
 NORTE: Calle de Gerónimo Bernal.
 SUR: Ave. Santo Domingo.
 ESTE: Finca 10071 usuario Florencio López.
 OESTE: Finca

Municipal N° 10071 usuario Griselda de López y Manuel Antonio Díaz de León.

Sus rumbos y medidas son las siguientes:

Estación	Distancia	Rumbos
1-2	36.97	N 0° 07' W
2-3	4.95	N 89° 18' E
3-4	36.55	S 4° 38' E
4-1	7.84	S 85° 37' W

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal N° 6 de fecha 6 de julio de 1976, N° 2 del 4 de octubre de 1983 y N° 2 del 7 de mayo de 1997 se fija el Edicto Emplazatorio por (30) treinta días para que dentro de ese plazo de tiempo pueda presentarse las quejas de personas que se encuentren involucradas y afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Dado en Parita, a los 26 días del mes de junio de 2001.

GUMERCINDA P.
 DE POLO
 ALCALDESA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PARITA
 KARINA SOLIS SECRETARIA
 L-474-045-54
 Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION METROPOLITANA
 EDICTO N° 8-AM-069-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MAURICIO GONZALEZ**, vecino (a) de Agua Bendita, del corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 2-126-743 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-101-88 de 23 de septiembre de 1988, según plano aprobado N° 808-15-15021 de 22 de diciembre de 2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5284.85 Mts.2, que forma parte de la finca 18989, inscrita al tomo 463, folio 58 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Agua Bendita, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Quebrada sin nombre de por medio a Carlos Vargas.
 SUR: Bairro Salvador Núñez.
 ESTE: Paula Castillo Ortega y servidumbre de 6.00 metros de ancho.
 OESTE: Quebrada sin nombre de por medio a Angel Garay. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 16 días del mes de mayo de 2001.

FLORANELIA
SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-473-350-83
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-
071-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALBERTO CARRASCO VARGAS**, vecino (a) de Altos de Jalisco, del corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-353-198, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-406-94 de 12 de octubre de 1994, según plano aprobado N° 808-15-15249 de 20 de abril de 2001 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,600.84 Mts.2. que

forma parte de la finca 2366 inscrita al tomo 161, folio 160 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Altos de Jalisco, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Servidumbre de acceso de 3.15 mts. de ancho.

SUR: Gregoria Rodríguez.

ESTE: Calle Altos de Jalisco de 15.00 metros de ancho.

OESTE: José Antonio Ruiz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 17 días del mes de mayo de 2001.

FLORANELIA
SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-473-359-75
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA

REGION
METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-
070-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **RAIMUNDO RUIZ**, vecino (a) de Las Mañanitas, del corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-69-892, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-318-92 de 23 de noviembre de 1992, según plano aprobado N° 87-5312 de 12 de febrero de 1982 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,197.93 Mts.2. que forma parte de la finca 10,423, inscrita al tomo 319, folio 474 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eduardo Sánchez Cano.

SUR: Servidumbre de acceso de 2.00 metros de ancho.

ESTE: Aricxa Flórez De León.

OESTE: Arcelio Castillo Díaz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — en la corregiduría de

Tocumen y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 16 días del mes de mayo de 2001.

FLORANELIA
SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-472-854-71
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-
072-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **HAU TAK YAM**, vecino (a) de Villa Unida, del corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 16-721, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud N° 8-AM-194-2000 de 29 de agosto de 2000, según plano aprobado N° 808-15-15197 de 30 de marzo de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0486.10 Mts.2. que forma parte de la finca 18986 inscrita al Rollo 23055, Doc. 3 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Villa Unida, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de asfalto de 15.00 mts. de ancho.

SUR: Vielka Magalis Vásquez Martínez.

ESTE: Servidumbre de acceso de 5.00 mts. de ancho.

OESTE: Dalia de Pingne.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 17 días del mes de mayo de 2001.

FLORANELIA
SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E.
VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L-473-360-02
Unica
Publicación R

REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL
DE REFORMA
AGRARIA

**REGION
METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-AM-
065-2001**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DONCILO HIDALGO VASQUEZ**, vecino de Quebrada El Gallo, del corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-360-624 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-AM-128 de 15 de abril de 1999, según plano aprobado Nº 808-15-15148 de 16 de marzo de 2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6744.75 M2.

El terreno está ubicado en la localidad de Quebrada El Gallo, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Elías Espino Vásquez.

SUR: Calle existente de tierra de 12.00 metros de ancho.

ESTE: Osvaldo Rodríguez Muñoz.

OESTE: Elías Espino Vásquez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — en la corregiduría de Chilibre y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 4 días del mes de mayo de 2001.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario Sustanciador
L-473-359-67
Unica
Publicación R

**REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2
VERAGUAS
EDICTO Nº 111-
2001**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **JORGE LUIS CARPINTERO JIMENEZ**, vecino (a) de Los Ruices, Corregimiento de El Prado, Distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 4PI-721 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0768 plano aprobado Nº 905-05-11381, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 5,150.5 ubicadas en Los Ruices, Corregimiento de El Prado, Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Eustorgio

Alvarez.
SUR: Ninfa Muñoz.
ESTE: Camino de tierra de 25.00 mts. de ancho a otros lotes la C.I.A.

OESTE: Ninfa Muñoz.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 10 días del mes de mayo de 2001.

LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JAIME PEREZ
Funcionario Sustanciador
L-472-141-29
Unica
Publicación R

**REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2
VERAGUAS
EDICTO Nº 118-
2001**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **GIAN NINA GRAZIADEI GUIME**, vecino (a) de David, Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad

personal Nº 9-213-837, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0427 plano aprobado Nº 903-01-11459, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 73 Has + 8,478.45 M2 ubicadas en C a ñ a z a s, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Coralia Guime de Graziadei, Bernardo Pineda y quebrada Rica.

SUR: Aristides Barsallo, Custodio Muñoz y quebrada Rica.

ESTE: Custodio Muñoz, Juan Muñoz y quebrada El Guabo.

OESTE: Camino de tierra de 10.00 m2. de ancho a Agua Amarilla a Cañazas a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Cañazas o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 10 días del mes de mayo de 2001.

LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JAIME PEREZ
Funcionario

Sustanciador
L-472-092-47
Unica
Publicación R

**REPUBLICA
DE PANAMA
MINISTERIO
DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2
VERAGUAS
EDICTO Nº 121-
2001**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **MARIA JUDITH MARIN DE AGUILAR**, vecino (a) de Atalaya, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-127-259 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0315 plano aprobado Nº 910-01-11345, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 992.84 M2. ubicadas en Atalaya, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luis Marín.
SUR: Carretera de asfalto de 12.00 mts. de ancho a Atalaya Centro a Llano del Nance a La Mina.

ESTE: Eduardo Marín.

OESTE: Noris Elizabeth Marín Mendoza.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este

despacho en la Alcaldía del Distrito de Atalaya o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 10 días del mes de mayo de 2001.

LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JAIME PEREZ
Funcionario
Sustanciador
L-472-292-63
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION Nº 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 122-2001

El suscrito **Funcionario Sustanciador** de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **MIREYA PINZON DE GARCIA**, vecino (a) de La Concepción, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-60-179, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0352 plano aprobado Nº 910-01-11452, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 3,389.54 M2. ubicadas en La Concepción, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de tierra de 15.00 m2 a Llano de La Cruz a La Concepción.
SUR: Carretera de tierra de 15.00 m2. a Uñate a La Concepción.
ESTE: Carretera de tierra de 15.00 m2. a Llano de La Cruz a La Cocepción.
OESTE: Artemio Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 10 días del mes de mayo de 2001.

LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JAIME PEREZ
Funcionario
Sustanciador
L-472-455-36
Unica
Publicación R

REPUBLICA

DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGION Nº 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 123-2001

El suscrito **Funcionario Sustanciador** de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita) **GUMERCINDO ABREGO BATISTA**, vecino (a) de La Soledad, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-98-616 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0327, plano aprobado Nº 910-07-11464, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 2,278.08 M2. ubicadas en La Soledad, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Abelardo Batista.
SUR: León Abrego y José Aguilar.
ESTE: Abelardo Batista.
OESTE: Camino de tierra de 12.00 m2. de la quebrada Las Palmas a La Soledad. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de —

y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 10 días del mes de mayo de 2001.

LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JAIME PEREZ
Funcionario
Sustanciador
L-472-320-38
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REREFORMA AGRARIA REGION Nº 2 VERAGUAS
EDICTO Nº 125-2001

El suscrito **Funcionario Sustanciador** de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NILVIA ALICIA PERALTA GUTIERREZ**, vecino (a) de El Guayabo, Corregimiento de Quebro, Distrito de Montijo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-123-1 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0703 del 19 de mayo de 1997, plano aprobado Nº 906-08-11250, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables, con una superficie de 34 Has + 1,949.61 que forma parte de la finca Nº 135, inscrita al Rollo 14218, Doc. 12 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Pixvaje, Corregimiento de Quebrado, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas. Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Raúl Castro.

SUR: Quebrada El Guayabo, quebrada El Tigre y camino de 6mts. a El Guayabo a Furniales.

ESTE: Adolfo Castro.
OESTE: Camino de herradura a otras fincas y quebrada El Guayabo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Montijo o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 10 días del mes de mayo de 2001.

LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JAIME PEREZ
Funcionario
Sustanciador
L-472-671-14
Unica
Publicación R